

Razón de cuenta: En primero de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo da cuenta a la Comisionada Ponente, del acuerdo que antecede. Conste.

Victoria, Tamaulipas, a primero de marzo de dos mil diecisiete.

Visto el acuerdo dictado en esta propia fecha, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión **RR/056/2017/RST**, a la presente ponencia, interpuesto por [REDACTED] en contra de la **Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas**; por lo tanto, téngase por recibidas las constancias antes mencionadas para todos los efectos legales conducentes.

Ahora bien, previamente a actuar sobre el presente impugnatorio esta instancia considera necesario revisar el contenido de los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, los cuales estipulan lo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 160.

1. El recurso de revisión deberá contener:

I.- El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud de información;

...”(El énfasis es propio)

ARTÍCULO 161

1. **Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Organismo garante no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.”** (Sic) (El énfasis es propio)

Del contenido del anterior articulado, encontramos que la Ley de la materia vigente en el Estado, establece que, uno de los requisitos para interponer Recurso de Revisión consiste en **que el particular proporcione el sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud e información; y los casos en que no cumpla con tal requisito establecido por dicha ley, y que el Organismo garante no cuente con los elementos necesarios para subsanarlo, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, para el efecto de subsanar la omisión arriba señalada, apercibiéndolo de que, en caso de no cumplir dentro del término señalado, se desechara el medio de impugnación.**

Por lo que, *contrario sensu*, puede entenderse de dicho precepto legal que, cuando el organismo garante sí cuente con medios para subsanar alguno de los requisitos de interposición, entonces no será necesario acudir a la prevención.

Ahora bien, de autos se desprende que, mediante el Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue interpuesto el presente Recurso de Revisión en contra de la **Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas**.

Sin embargo, de una consulta pública realizada de manera oficiosa al Sistema de Solicitudes de Información de Tamaulipas (SISAI), en la dirección electrónica: <http://www.sisaitamaulipas.org/sisaitamaulipas/>, se observó que, a través del folio **00025617** correspondiente a la solicitud de información que nos ocupa, es posible acceder a datos como lo son: fecha de realización de la solicitud, la **Unidad de Transparencia ante quien se presentó** respuesta y fecha de la misma, como se desprende de la imagen que a continuación se observa:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00025617	23/01/2017	Secretaría de Administración	F. Entrega información vía infomex	22/02/2017	

De lo anterior, tenemos que del resultado de dicha consulta, se advierte que quién dio contestación a la solicitud de información fue la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, asimismo, es posible observar que la fecha en que se dio respuesta fue en veintidós de febrero del presente año.

No pasa desapercibido que, de las constancias que conforman el presente Recurso de Revisión se advierte que la particular esgrimió como

agravio la **falta de respuesta** dentro de los plazos establecidos en la Ley; sin embargo, de la revisión previamente efectuada, esta Ponencia observó que el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información en veintidós de los corrientes.

Al respecto, resulta necesario invocar al artículo 159. Fracción VI y 173, fracción III de la Ley de la materia vigente en el Estado, que establece lo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

...

ARTÍCULO 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

..." (Sic.)

Así pues, la porción legal prevé que el Recurso de Revisión procederá en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley; asimismo establece los casos de desechamiento por improcedencia de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Organismo garante, entre los cuales se encuentra la falta de actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la Ley de la materia.

Por lo que, en el presente asunto, si bien es cierto la particular presentó el Recurso de Revisión en veintitrés de febrero del año que transcurre, agraviándose de una **falta de respuesta**; cierto es también que la autoridad responsable dio una respuesta en veintidós de los corrientes, esto es, un día antes de la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto, resulta procedente **desechar** el presente recurso interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, por ser

improcedente al no actualizarse la falta de respuesta prevista en el artículo 159, fracción VI de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Por otro lado, toda vez que la autoridad emitió una contestación a la solicitud de información; al respecto se dejan a salvo los derechos de la particular, haciendo de su conocimiento, que si es su deseo, puede acudir **de nueva cuenta ante este Instituto de Transparencia a interponer un nuevo Recurso de Revisión en contra de la contestación aludida**, teniendo para lo anterior **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente en que la Unidad de Transparencia emitió respuesta, de conformidad con los artículos 158 y 159, numeral 1, fracción IV y numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Notifíquese este a la recurrente a través del correo electrónico que indicó en su medio de defensa, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y acuerdo del Pleno **ap/10/04/07/16**, emitido en cuatro de julio de dos mil dieciséis.

Así lo acordó y firma la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistido por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada Ponente